

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber sido adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En vista de lo dispuesto en decreto del Poder Ejecutivo de la República de 25 del actual, se suspende hasta nueva disposición del mismo la primera reunión ordinaria del presente año económico de la Excm. Diputación de esta provincia, la que estaba convocada con tal objeto para el día tres de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 29 de Octubre de 1875.

—El Gobernador, José María Herrán Valdivielso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Próximo ya el día 2 de Noviembre, en el que, según previene el art. 31 de la ley provincial vigente, ha de verificarse la primera reunión ordinaria de las Diputaciones en el presente año económico, surge una vez más como obstáculo, no completamente superado, al cumplimiento de los preceptos legales lo anormal de las circunstancias. Invasas aún varias e importantes provincias por los defensores del absolutismo; no repuestas todavía varias otras de la honda perturbación que en ellas produjera la intentona de los llamados cantonales, no es posible desconocer las dificultades inmensas que para consagrarse tranquilamente á sus tareas administrativas habían de encon-

trar hoy casi todas las Diputaciones provinciales.

Y no son estos los únicos ni aún los más graves inconvenientes que al cumplimiento de la mencionada ley se oponen ahora: consecuencia necesaria é inevitable de los sucesos de recordación triste que en nuestro país se han verificado en breve espacio de tiempo es la organización anómala de muchas Diputaciones, que ni funcionan con estricta sujeción á la legalidad, ni constan hoy del número de Diputados necesario para deliberar y tomar acuerdo.

Cierto es que dentro de la misma ley, y sobre todo dentro de las atribuciones excepcionales concedidas al Gobierno por las Cortes soberanas, hay medios sobrados para obviar estos inconvenientes, y á obviarlos y desvanecerlos por completo habrán de dedicarse con todo empeño el Gobierno y sus representantes en las provincias; sin embargo, asuntos de preferente interés y de resolución apremiantes, como los que se refieren á las reservas y los relativos á orden público, han imposibilitado completamente realizar hasta ahora estas aspiraciones.

Difícil sería, por otra parte, que en estos momentos lograsen los Gobernadores llevar á cabo la reunión de las Asambleas provinciales, dado que las penas determinadas en el art. 41 de la ya repetida ley provincial, á más de ser fácilmente eludibles, parecen insignificantes si con el riesgo de viajar por algunas regiones se compara.

Parco, muy parco es el Gobierno en el uso de sus facultades extraordinarias; pero cuando la necesidad y la conveniencia juntamente señalan, como único medio de salvar un escollo, el empleo de esas facultades, deber suyo es apelar á los recursos poderosos que el país, por conducto de los Diputados, puso á su alcance, no para exhibirlos en documentos oficiales como vano alarde, como manifestación estéril de fuerza y de energía, si para emplearlos en circunstancias dadas con provechos resultados.

Nádie más interesado que el Gobierno en que la situación se normalice y los acontecimientos se encaucen y recobre la Administración su importancia, hoy casi desconocida; pero justamente para alcanzar estos anhelados fines es necesario proceder con detenimiento, caminar sin precipitación y no exigir á las circunstancias actuales, lo que de ninguna manera podrían dar, sosiego, calma, tranquilidad, condiciones indispensables para todo lo que haya de ser buena gestión administrativa. Así hubieron de comprenderlo los autores de la ley provincial cuando otorgaron á los Gobernadores en el segundo párrafo del art. 36 atribuciones para *suspender ó aplazar* las sesiones de la Diputación *si durante la celebración de ellas sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuación*. La facultad concedida á los Gobernadores puede dar en virtud de ese artículo, puede evidentemente dar origen á determinaciones de más gravedad y mayor trascendencia que la de aplazar la convocatoria por el tiempo que se estime estrictamente necesario: parece, pues, que hay en el espíritu de la ley algo que autorizaría al Gobierno para adoptar esta resolución, puesto que para ello no estuviese especialmente autorizado.

Como no obstante todas las consideraciones expuestas, podrá ser necesaria en algunas provincias la reunión inmediata de las Diputaciones, *ya para tomar acuerdos de su exclusiva competencia, ya para imposición y repartimiento de contribuciones extraordinarias*, y como en algunas otras no existirán acaso las razones que han aconsejado como medida general este aplazamiento, parece lógico y al propio tiempo conveniente autorizar á los Gobernadores para que, si lo estiman oportuno, hagan la convocatoria que determina el art. 38 de la ley provincial, ó en su caso ejerciten la facultad que les concede el art. 37 de la misma.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se suspende hasta nueva disposición del Gobierno de la República la primera reunión ordinaria de las Diputaciones provinciales en el presente año económico que había de verificarse el día 2 de Noviembre próximo con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de la ley provincial vigente.

Art. 2.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Gobernadores que juzguen *necesaria y posible* la reunión de las Diputaciones en sus respectivas provincias podrán determinar que se lleve á cabo, *dando inmediata cuenta al Gobierno de los fundamentos de esta determinación*.

Madrid 25 de Octubre de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

(G. del 26 de Octubre.)

REGLAMENTO ORGÁNICO

del
CUERPO DE POLICÍA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.

(Conclusion)

TITULO IV.

De los Delegados

Art. 28. Los delegados de Policía, como representantes del Gobernador en sus respectivos distritos, intervienen á prevención en todos los asuntos de competencia de dicha autoridad con arreglo á las leyes, por lo que respecta á la moral y orden público, comisión de faltas y delitos hasta entregar sus autores á la autoridad competente.

Art. 29. Como tales Delegados, Jefes de policía en su distrito ó demarcación, les corresponde: Primero, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el Decreto orgánico y los reglamentos imponen á los funcionarios que están á sus órdenes: Segundo, acudir personal y diariamente al Gobierno civil en las horas que se les señalen para dar el parte or-

2
dinario y recibir las órdenes que el Gobernador tenga por conveniente comunicar: tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerza constantemente y con acierto, y ejercerla por sí mismos especialmente en los puntos de frecuente concurrencia, en toda clase de establecimientos públicos y en los centros de corrupción: cuarto, acudir inmediatamente á todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se les diese conocimiento en el acto: quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente á la averiguación del mismo y sus autores: sexto, cuidar de la regularidad de los trabajos en la oficina, según la distribución que de ellos haya hecho el Secretario, y de que queden siempre cerrados y ultimados los que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como á otras Delegaciones, y los asientos de padrones y registros: sétimo, encomendar á los Oficiales los servicios de carácter urgente reservado: octavo, comunicar en su caso al Gobierno civil y á las Delegaciones correspondientes el movimiento de la población: noveno, autorizar con su firma todas las comunicaciones y órdenes que salgan de la Delegación, y con V.º B.º las certificaciones que les correspondan expedir: décimo, mantener estrechas relaciones con los Jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 50. Los Delegados llevarán por sí mismos el registro reservado de policía.

TITULO V.

De los Secretarios.

Art. 31. A los Secretarios de las Delegaciones de policía corresponde: primero, despachar la correspondencia oficial: segundo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el V.º B.º del Delegado: tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la Delegación: cuarto, llevar los turnos de vigilancia y guardia permanente en la oficina fuera de las horas ordinarias: quinto, custodiar y adicionar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegación: sexto, tener á su cargo el registro de policía gubernativa, custodiar las hojas talonarias y demás documentos que lo comprueban.

TITULO VI.

De los Oficiales y Escribientes.

Art. 52. Los Oficiales y Escribientes de las Delegaciones desempeñarán en estas los trabajos propios de su cargo en los padrones, registros y demás asuntos que se les encomienden.

El Oficial más caracterizado reemplazará á los delegados en los casos de ausencia ó enfermedad hasta la resolución del Gobernador.

Art. 53. El registro general de negocios de la Delegación estará á cargo del Escribiente que el Secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 54. Los Oficiales estarán obligados á prestar servicio de vigilancia en los casos que el Delegado lo disponga, según

lo determina el art. 16, y turnarán con los Escribientes en la guardia de la oficina.

TITULO VII.

De las Ordenanzas.

Art. 55. Las ordenanzas prestarán los servicios de tales como únicos dependientes de la Delegación para la custodia y aseo de la oficina, llevar la correspondencia oficial á su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guardia.

TITULO VIII.

De los Vigilantes.

Art. 56. Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcación, en la que deberán tener su domicilio. Solo por vía de corrección impuesta por el Gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 57. Los vigilantes ejercerán sus funciones relevándose por mitad en los barrios de sus respectivos distritos todos los correspondientes á cada Delegación, y con arreglo á los turnos señalados por el Secretario.

Art. 58. Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entregarán en la Delegación las hojas talonarias que hubiesen cubierto, debidamente fechadas y autorizadas.

Art. 59. Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesiten de los guardias de seguridad, los municipales, serenos, etc. en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.

Art. 40. Toda falta ó omisión en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que competen al Gobernador civil; y si cualquiera de ellas diese lugar á formación de expediente y responsabilidad personal, se exigirá con todo rigor y con arreglo á las leyes.

Art. 41. Los servicios de vigilancia, en cuanto conciernen á materia de policía en asuntos judiciales ó de otro carácter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo á las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la falta de reserva en que pudieran incurrir.

TITULO IX.

De los guardias de seguridad.

Art. 42. Los guardias de seguridad, como instituto militar en cuanto á sus servicios, ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus Jefes, gozarán de las prerrogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43. Las parejas de guardias que constantemente custodian la vía pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44. Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en que se les reclame, y lo harán con sujeción á las órdenes que reciban cuando lo reclame el Delegado del distrito y cualquiera otra Autoridad

que se dé á conocer debidamente. El auxilio á los particulares se limitará á lo que antes queda prescrito, y á dar inmediato conocimiento al Delegado si fuere necesaria su concurrencia.

Art. 45. Tanto para el servicio de seguridad como para el de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeración servirá de guía á los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realización de algun servicio.

Art. 46. El cuerpo de guardias de seguridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los Gobernadores dicten para el mas exacto cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes escalas del personal de policía se consideran dividida en

Delegados.

Secretarios y Oficiales.

Ordenanzas y Vigilantes.

Guardias de Seguridad.

Obtenido el ingreso, previas las condiciones exigidas por el decreto orgánico y reglamentos, ningun empleado del cuerpo de policía podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser oído el interesado.

Madrid 22 de Octubre de 1873.

Aprobado por el Gobierno de la República. —Maisonave

Gobierno Militar de la provincia de Santander.

Circulares.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«El Secretario general del Ministerio de la Guerra en 27 de Setiembre próximo pasado, me comunica la orden siguiente:

Excmo. Sr.: En 25 de Noviembre de 1870, se dijo por este Ministerio al Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra lo que sigue;

Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 5 de Febrero del año próximo pasado, consultando si los retirados están exentos de la carga de alojamiento, y conformándose S. A. con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. que no habiendo sido anuladas las prerrogativas que por ordenanza corresponden á los individuos del ejército retirados del servicio, por los Decretos del Gobierno provisional de 6 y 31 de Diciembre de 1868, sobre unificación de fueros, no puede privárseles en manera alguna de tales ventajas, como se manifiesta en la orden de la Regencia de 19 de Octubre del año último, comunicada en circular de 5 de Octubre próximo pasado, á la que deberá atenderse V. E.

De orden del Gobierno de la República comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1873.— El Secretario general interino, Eduardo Bermudez.

Lo que traslado á V. S. para el suyo, debiendo por su parte disponer que esta disposición se publique en el Boletín oficial para noticia de los interesados »

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los mismos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santaña 26 de Octubre de 1873.— El Brigadier Gobernador, Ambrosio Fernandez.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«El Secretario general del Ministerio de la Guerra en 27 de Setiembre próximo pasado me comunica la orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo siguiente:

Enterado de las instancias promovidas por don Telesforo Alva y Lopez, capitan de infantería retirado en el Barco de Valdeorras (Orense), solicitando se dicte una medida general sobre exención de los retirados respecto á los servicios vecinales de alojamiento y bagajes; el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver se circulen para su mas exacto cumplimiento las órdenes de 19 de octubre de 1869 y 25 de noviembre de 1870, referentes al asunto de que se trata.

De orden del expresado Gobierno comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de setiembre de 1873.— El secretario general interino, Eduardo Bermudez.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santaña 26 de octubre de 1873.— El Brigadier Gobernador, Ambrosio Fernandez.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«El Secretario general del Ministerio de la Guerra en 27 de Setiembre próximo pasado, me comunica la orden siguiente:

Excmo. Sr. En 19 de Octubre de 1869, se dijo por este Ministerio al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

Dada cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 12 de Julio último, consultando si, despues del Decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado, sobre unifor-

macion de fueros, podrá expedir á los retirados licencias de caza, pesca y uso de armas, asi como el seguro militar para poder viajar libremente por la Peninsula é islas adyacentes:

Considerando que por el art. 3.º del titulo 1.º tratado 8.º de las ordenanzas se concede á los individuos del ejército retirados del servicio, licencias de caza y pesca:

Considerando que estas ordenanzas son ley del Reino y que las ventajas que otorgan á las clases militares deben respetarse y no defendarse, mientras que por otra ley no se les prive de ellas de una manera clara y esplicita y no por deducion ni de otro modo;

Considerando que el decreto de 6 de diciembre convertido ya en ley no puede ni debe tener la lata interpretacion que le da V. E. porque su objeto solo ha sido unificar los fueros para el exclusivo objeto de hacer menos embarazosa la Administracion de justicia en los asuntos civiles y criminales, creyéndose con esto hacer un beneficio á la misma clase de retirados, sin que por lo tanto se hable en dicho Decreto de la supresion de las ventajas, que como á tales puedan corresponderles; y

Considerando por último que por mas que, tratándose de pleitos y causas criminales, hayan perdido los retirados el fuero que tenian, no por eso se les ha considerado del todo exentos de la dependencia de este Ministerio, S. A. conforme con lo manifestado por el Consejo Supremo de la guerra se ha servido disponer manifieste á V. E. que el decreto de 6 de diciembre del año último expedido con el objeto ántes indicado, no deroga los beneficios que bajo cualquier concepto conceden las Ordenanzas del Ejército á los retirados, ni tampoco los deberes que les impongan, no habiendo por lo tanto necesidad de dictar la regla fija á que se refiere V. E. en su consulta.

De orden del Gobierno de la República comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y más exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de setiembre de 1873.—El Secretario general interino, Eduardo Bermudez.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo por su parte disponer que esta disposicion se publique en el Boletín oficial para noticia de los interesados

Lo que se hace saber en este Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los mismos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Santona 26 de octubre de 1873.—El Brigadier Gobernador, Ambrosio Fernandez.

Sr. Gobernador civil de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Julian Martinez Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que don Enrique Vega, vecino de Santander ha presentado una solicitud de registro de 15 pertencias con el nombre de La primera, de mineral hierro y otros al sitio que llaman Piedegaechas, término del lugar de Mioño ayuntamiento de Castro Urdiates, que linda al este con los elechales, al norte y oeste con camino real y venta de Cicero y al sur con terreno comun.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una zanja que se halla distante 1 000 metros al norte próximamente del sitio de los Elechales que se halla en direccion este;

desde él se medirán al oeste 100 metros, al norte 50, al sur 450, y al este 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el artículo de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Setiembre de 1873.—Julian Martinez.

Don Julian Martinez, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: que D. Enrique Vega, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertencias con el nombre de «La Segunda,» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Peña Pañiza, término del lugar de Onton

ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al sur con terreno de D. Cipriano Nazabal, al este con casas de Quintana, al oeste con terreno comun de Mioño y al norte con Castañal.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la zanja que dista próximamente 900 metros del Barrio Quintana que se halla en direccion al este; desde el punto de partida se medirán 500 metros al sur, al norte 200, al este 100 y al oeste 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Setiembre de 1873.—Julian Martinez.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS

Relacion de las operaciones que debe practicar el Ingeniero Don Miguel Ramirez Lasala, acompañado de un auxiliar temporero, en término de los pueblos que se expresan de los partidos de Laredo, Entrambasaguas y Carriedo en los dias que se señalan.

Primer periodo: Del 5 al 15 de Noviembre.

Número del espediente.	Nombre de la mina	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion
2033	La Giralda.	D. Eduardo Díaz Vallespin.	Del Astillero.	Voto.	Demarcacion.
2235	Agustina.	Manuel Taramona.	De Bilbao (No lo tiene)	id.	id.
2241	San Bartolomé.	Pablo Conde.	De Santander.	id.	id.
2321	Buena.	Emilio Talledo.	De Ampuero.	id.	id.
2536	Gloria.	El mismo.	Idem	id.	id.
2537	Josefina.	El mismo.	idem	id.	id.
2506	Santa Emilia.	El mismo.	idem	id.	id.
2910	Los cuatro amigos.	Francisco Junco.	De Santander.	id.	id.

Segundo periodo: Del 14 al 20 de Noviembre.

1518	La Compensacion.	Evaristo del Campo	De Santander.	Santoña.	id.
1575	Caridad.	Agustin de la Cuesta.	id.	Arnuero.	id.
1867	La Victoria.	Evaristo Gonzalez Quijano.	De Hijas.	Bareyo.	id.
2546	Ramona	Manuel Marcos y Ruiz.	De Ajo.	id.	id.
2377	Buena Vista.	Ignacio Abascal.	De Bárcena de Cicero.	De Bárcena de Cicero.	id.
2517	Santa Eusebia.	Nicolás Gereda Ebro.	De Laredo.	id.	id.

Tercer periodo: Del 21 al 26 de Noviembre

2253	Pasiega.	Evaristo del Campo.	De Santander.	Solórzano.	id.
2254	Virgen de Fresnedo	El mismo.	id.	id.	id.
2823	Morena.	Aristides Toca.	id.	Hazas en Cesto.	id.
2712	San José.	D.ª Luisa de Villascusa.	De Anero.	Entrambasaguas.	id.
2743	Esperanza.	Mareelino Sant.º Puebla.	De Navajeda.	id.	id.
2789	Segunda Asuncion.	Benito Otero y Rosillo.	De Santander.	Medio Cudeyo.	id.

Cuarto periodo: Del 27 al 3 de Diciembre.

2809	Carbonera.	Manuel Abascal.	Franc.º Sainz Mesones	Selaya.	id.
2777	Emilia.	Manuel Diego Maza.	Cayet.º F.º de Abascal.	Villacarriedo.	id.
2819	San Roman.	Joaquin Roldad y Ruiz.	De Villacarriedo.	id.	id.
2639	La Filomena.	Manuel Sañudo.	Leoncio F.º de M.º con	Saro.	id.
2746	La Prisca.	Pedro Gárate y Rosales.	Cayet.º F.º de Abascal.	id.	id.
2762	La Resurreccion.	Santiago Traynor.	De Santander.	Santiurde de Toranzo	id.
2895	Solo la registraré,	Felipe Argumosa.	De Zurita.	Villafufre.	id.

Quinto periodo: Del 4 al 8 de idem.

2087	Fortuna.	Luciano Gonzalez.	De Requejo.	Santa María de Cayon.	id.
2215	Remigia.	Lúcas Zúñiga y Ferré.	De Santander.	id.	id.
2396	Bella Esperanza.	Francisco Gándara y Mora.	De Carandía.	id.	id.
2540	Sabina.	Lúcas Zúñiga y Ferré.	De Santander.	id.	id.

Santander 27 de Octubre de 1873.—El jefe de la Seccion, Julian Martinez.

Providencias judiciales.

Don Vicente Ibañez, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo por término de treinta días que empezarán a contarse desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia á los que se crean con derecho á heredar los bienes de doña Petra Gutierrez y Balbás, natural que fué del pueblo de Santiago de Cártes para que comparezcan en este Tribunal á justificar su derecho á la sucesión, con prevención de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Ibañez—
Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.
Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales
Notas de expedición de ferro-carriles.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

para juicios verbales
Estados mensuales de juicios verbales.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

AVISO.

Se suplica á la familia de Don Agapito Martínez y Sanchez, que falleció á bordo del vapor CID, en su viaje á esta en el mes de Junio, se presente á recoger varios efectos del finado Martínez que obran en poder de Don Sinforiano Huerta en liquidación Escritorio, Muelle núm. 15. Santander 27 de Octubre de 1873.
6—1

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda	400	120
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160...Seg nda, 120...Tercera, 33.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agraciado el buen trato que dan al pasaje.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y Garcia 16

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 16 de Noviembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

GARONNE

y el 14 de Diciembre el

LUSITANIA

de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza.—Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 8

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 20 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnifico y de gran marcha vapor de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitan D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnifico y elegante vapor

Sajonia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 cabillos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana	Primera emara rvn.. 3,000	Tercera idem.. . . . 700
De Santander á Nueva Orleans	Primera emara.. . . . 3,200	Tercera idem.. . . . 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó galata elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 3

LÍNEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 20 al 21 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á Lisboa	Rvn. 500	250
De Santander á Montevideo	3,430	1,170
De Santander á Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chorreros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pameiro, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañía, 5.